



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los once (11) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las ocho y treinta y ocho minutos de la mañana (08:38 am), fecha y hora fijada en auto del pasado 8 de agosto de 2023, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretario ad-hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **MARÍA LEYDI LOPEZ RINCÓN Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00375-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será realizado haciendo uso de los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, en este caso, mediante la plataforma LIFESIZE, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A. y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección física y virtual donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **JOSE HUGO VARON CARRILLO**

Cédula de Ciudadanía: 14.243.998 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 61.284 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 7ª No. 11-55 B/Centenario de Ibagué

Teléfono: 2732446 - 3115918665

Correo Electrónico: vabe_abogados_sa@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Apoderado: **DIEGO ARMANDO ROA RANGEL**

Cédula de Ciudadanía: 1.090.341.680

Tarjeta Profesional: 222.904 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dir. notificaciones: Calle 34 No. 10-29 C. Empresarial Beluz – Of. 401 - Bucaramanga

Teléfono: 3128550309

Correo Electrónico: diegoroabp2019@gmail.com

ministerioeducacionballesteros@gmail.com

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00375-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Leidy López Rincón y otros
Demandado: Municipio de Ibagué y Otros
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

MUNICIPIO DE IBAGUE

Apoderada: **KEVIN HERIBERTO ANGEL CASTRILLÓN**

Cédula de Ciudadanía: 1.110.490.292

Tarjeta Profesional: 242.540 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 9 No. 1-69 Of. 104 - Ibagué

Teléfono: 3183833122

Correo Electrónico: kevin.angel.89@gmail.com - juridica@ibague.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

AUTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Kevin Heriberto Ángel Castrillón, identificado con C.C. 1.110.490.292 y T. P. 242.540 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del Municipio de Ibagué y al abogado Diego Armando Roa Rangel, identificado con C.C. 1.090.341.680 y T.P. 222.904 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de la Nación – Ministerio de Educación, conforme a las facultades y para los fines de los poderes que reposan dentro del expediente electrónico.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto concluir el recaudo probatorio iniciado el 17 de septiembre de 2019, de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en la diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 6 de marzo de 2019.

PRUEBA PERICIAL

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretó la práctica de los siguientes dictámenes:

“Se ordenó al Instituto Nacional de Medicina Legal que practique evaluación de la Historia Clínica del menor Esteban Santiago López Rincón con NUIP 1104548214 con ocasión de las lesiones sufridas el día 22 de septiembre de 2015 y determiné la clase de las lesiones sufridas por el menor, las secuelas de carácter funcional y permanente que se desprenden del accidente, determine si las deformidades son permanentes o temporales y si se generó incapacidades por las mismas.”

El dictamen pericial realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima suscrito por la médica **Ana Carolina Alcázar Arsuza** y reposa en el cuaderno 3 del expediente electrónico, el mismo se puso en conocimiento de las partes a través de auto del 8 de junio de 2021.

El despacho debe resaltar que como quiera que la experticia se decretó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se debe en esta audiencia, **correr traslado** del dictamen pericial a las partes para que manifiesten si tienen alguna solicitud de

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00375-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Leidy López Rincón y otros
Demandado: Municipio de Ibagué y Otros
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

aclaración, adición u objeción respecto al dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima.

Parte demandante: Para esta parte es necesario que se remita al niño a psicología forense para que se aclare sobre la incidencia de la falta del dedo meñique en este menor.

Despacho: Se le aclara al apoderado judicial que las solicitudes que esta parte radicó para que se realizara la valoración psicológica al menor ya fueron resueltas, y que la perito que suscribe la experticia que nos ocupa no tiene la especialidad requerida. Se le indaga si respecto a los términos del dictamen pericial tiene alguna solicitud de aclaración, adición u objeción.

Parte demandante: No señora, no tengo objeciones.

Municipio de Ibagué: Solicita que al momento de la valoración probatoria se tenga en cuenta que la perito no sustentó su dictamen.

Nación-Mineducación: Desiste del interrogatorio que le iba a practicar al perito, en atención a que la prueba no se ha practicado.

Ministerio público: Sin observaciones.

DESPACHO: Respecto a lo señalado por el apoderado judicial del Municipio de Ibagué, se debe señalar que la consecuencia de la inasistencia del perito, se remite solamente a las experticias aportadas por una de las partes y no a la experticia decretada por el despacho. Lo anterior de acuerdo con lo normado en el art. 228 del C.G.P.

Respecto a lo manifestado por el apoderado judicial del Ministerio de Educación, el despacho debe señalar que dentro del presente trámite la prueba pericial se decretó y se practicó, lo que pasa es que no se ha sustentado. En ese sentido el despacho no acepta lo que tiene que ver con el desistimiento del interrogatorio porque no corresponde a la realidad procesal.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

DESPACHO: Advierte el despacho que por error involuntario de la Secretaría no se envió el oficio de citación a la profesional de la salud que suscribe el dictamen pericial, con la antelación requerida. Apenas hasta el día de ayer se le oficio y se entabló comunicación con la profesional que manifestó que haría lo pertinente para procurar comparecer a la diligencia, sin embargo no se hace presente. En virtud de lo anterior se procederá a fijar nueva fecha y hora para la sustentación del dictamen pericial, entendiendo que no existen solicitudes de adición, aclaración u objeción del dictamen pericial.

Ministerio de Educación: Manifiesta que desiste del interrogatorio que se le debe practicar al perito.

Despacho: Le aclara al apoderado que las partes procesales pueden desistir de ciertos actos procesales, entre ellos el de adelantar el interrogatorio al perito como parte de la contradicción, en ese sentido y de acuerdo a lo que establece el art. 316 del C.G.P. el despacho **acepta ese desistimiento.**

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00375-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Leidy López Rincón y otros
Demandado: Municipio de Ibagué y Otros
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

PRUEBA TESTIMONIAL

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretó el testimonio de LUIS CARLOS GUEVARA ACUÑA, solicitado en el escrito de demanda, quien depondrá sobre los hechos de la demanda.

- Siendo las **09:07 a.m.** se inicia con la práctica del testimonio de **LUIS CARLOS GUEVARA ACUÑA**, a quien se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Parte Demandante: Preguntó (09:18 am a 09:19 am)

Municipio de Ibagué: Preguntó (09:19 am a 09:21 am)

Mineducación: Sin preguntas

Ministerio público: Sin preguntas

Siendo las **09:22 a.m.** se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Teniendo en cuenta que queda pendiente la sustentación del dictamen pericial por parte de la médica **Ana Carolina Alcázar Arsuza** adscrita al Instituto Colombiano de Medicina Legal, el despacho fija como fecha para continuar con la presente audiencia de pruebas, el **7 de noviembre de 2023 a partir de las 08:30 am.** Por Secretaría comuníquese a la médico con el fin de que asista a la diligencia.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la Juez del Despacho luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las **09:25 a.m.**

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00375-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Leidy López Rincón y otros
Demandado: Municipio de Ibagué y Otros
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

A continuación, se comparte el link de la grabación de la presente diligencia.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/2e5baafa-444f-4f48-b5ea-85023eec06f8?vcpubtoken=925e7ebd-f444-40fc-b75d-57febc09642b>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ